

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DÍA DE HOY.

**Vascos.**—El Gobernador militar de San Sebastian, en despacho de ayer, participa que el Brigadier Loma seguía en Tolosa, siendo muy poco hostilizado, presumiéndose se habían retirado los carlistas hácia Lecumberrí, lo que parece indicar la aproximacion del General en Jefe.

**Cataluña.**—El Comandante general de la provincia de Lérida se encontraba ayer en Agramunt, llevando su tropa en el mejor estado de disciplina. No se tiene noticias del movimiento de las facciones en este distrito.

**Valencia.**—El Brigadier Gobernador militar de Alicante participa la salida á la mar con direccion al S. O. de la fragata insurrecta á las diez y media de la noche del 22, no habiendo vuelto al puerto á las doce y cuarenta minutos de la tarde en que telegrafía. Se han tomado todas las medidas convenientes para conocer su verdadera direccion, así como para vigilar las playas del Babel y Portiguët.

El Brigadier Segundo Cabo desde Canals manifiesta el 22 que las facciones Santes, Cucala, Mir y Merino habian regresado la noche anterior á Algemesi y Carlet, atravesando el Júcar por la barca. A su paso por Manuel quemaron la estacion y cortaron el puente. Entre cinco y seis de la tarde, la columna habiendo forzado la marcha logró darles vista y cañonearlos cuando se ocupaban en la destruccion, así como algunos que de Játiva salian hácia el valle de Albaida. El Brigadier manifiesta que al día siguiente continuaria su persecucion con toda actividad.

**Castilla la Nueva.**—La columna del Coronel Lozano, Jefe del regimiento de España, alcanzó y batió la partida del cabecilla Merendon, dispersándola completamente y causándole siete muertos vistos, varios heridos, y cogiéndole cuatro prisioneros y efectos de guerra. Por su parte sólo cuenta un Alférez y un soldado heridos.

## CÓRTESES CONSTITUYENTES.

### LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. Se concede á Doña Teresa Florenza y Fabregues, viuda de D. Mariano Aser, fusilado en la ciudad de Valencia durante los últimos acontecimientos políticos, la pensión vitalicia de 1.642 pesetas 50 céntimos, trasmisible á sus cuatro hijas con arreglo á las leyes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—NICOLÁS SALMERON, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

## PRESIDENCIA

DEL

## PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Habiéndose padecido algunos errores de copia al publicar estos decretos, se reproducen debidamente rectificadas.

### DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que de los cargos de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba y General en Jefe del ejército de la misma isla, ha presentado el Teniente General D. Cándido Pieltain y Jove-Huergo.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Emilio Castelar.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba y General en Jefe del ejército de la misma isla, al Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler.

Madrid veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,  
**Emilio Castelar.**

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José Casado, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle Director de la Academia española de Bellas Artes en Roma.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Estado,  
**José Carvajal.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DECRETO.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion las razones expuestas por la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales de Madrid, y accediendo á los patrióticos deseos de tan ilustrada corporacion, encaminados á fomentar el progreso de los conocimientos humanos y á dar mayor lustre á los estudios, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La cátedra de Invertebrados que actualmente existe en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid se dividirá en dos, con las denominaciones de Entomología una, y de Malacología y Actinología la otra.

Art. 2.º Se restablece en la misma Facultad, como cátedra independiente, la de Organografía y Fisiología vegetales, que actualmente desempeña el Catedrático de Fitografía y Geografía botánica. A esta última cátedra seguirá aneja la Direccion del Jardin Botánico.

Art. 3.º La cátedra de Geología y Paleontología se dividirá en dos, correspondientes á las expresadas ciencias.

Art. 4.º Los actuales Profesores de Invertebrados, de Fitografía y de Geografía botánica y de Geología y Paleontología, optarán por una de las dos cátedras en que se dividen sus respectivas asignaturas.

Art. 5.º Las cátedras que despues de cumplido lo preceptuado en el artículo anterior resultasen vacantes, se proveerán necesariamente por oposicion conforme al reglamento de 1.º de Junio último, y una vez provistas, entrarán á formar parte de la Facultad de Ciencias.

Art. 6.º Se consignará en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para la dotacion de las cátedras que se crean por el presente decreto, satisfaciéndose entre tanto, si necesario fuese, dicha dotacion con cargo á los sobrantes que resulten del personal de Profesores de Facultad.

Art. 7.º La exposicion de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales que ha motivado el presente decreto se publicará con él en la GACETA DE MADRID.

Madrid veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de Fomento,  
**Joaquin Gil Berges.**

## Exposicion de la Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales.

MUSEO DE CIENCIAS NATURALES DE MADRID.—Excmo. señor: La Junta de Profesores del Museo de Ciencias naturales, inspirándose en el más desinteresado amor por la Ciencia y la Patria, á cuya prosperidad y engrandecimiento contribuyen sus individuos todos en la medida cada cual de su respectivo saber y celo, con el firme y levantado propósito de secundar las ilustradas miras de V. E. como Jefe de la Instruccion pública en ocasion reciente confirmadas al dotar á este Gabinete de una de sus más preciadas joyas, deseara que el estado del país fuera en todos conceptos tal, que permitiendo el desarrollo del vasto plan que la clara mente de V. E. acaricia, llegara nuestra España á ocupar el rango que en lo científico de derecho le corresponde. Dado este caso, por desgracia, no tan próximo como todos deseamos, la Junta conocedora de la decidida aficion de V. E. por las Ciencias naturales, verdadera y sólida base de la prosperidad de los pueblos cultos, no vacilaria un momento en proponer á su reconocida ilustracion el aumento de cátedras y de medios materiales de enseñanza que para honra y provecho de la ciencia debia poseer el primer establecimiento de la República.

La historia de las ciencias, genuina expresion del progreso intelectual humano; la antropología, que con tan justo motivo puede decirse ser una verdadera preocupacion para el mundo sábio, ansioso de esclarecer los áridos y complicados problemas del origen, naturaleza, antigüedad y desenvolvimiento del hombre en nuestro planeta; la micrología y muchos otros modernos ramos del saber, propendria entonces esta Junta que se explicaran en el Museo con la conveniente amplitud. Y como quiera, Excmo. Sr., que el estudio de estas ciencias, si ha de ser útil, debe hacerse de un modo práctico y experimental, no bastando la adquisicion, siempre cara, por medio de compras de los ejemplares que constituyen series y colecciones, la Junta impetraria tambien de V. E. el aumento de personal auxiliar científico, á quien encomendaria la realizacion de viajes y esploraciones científicas, que llevadas á cabo bajo la acertada direccion de los Profesores respectivos, contribuirían sin duda alguna, no sólo á enriquecer el ya respetable caudal de ejemplares que el Museo posee, sino tambien á ilustrar la Historia natural de la Península, cimiento firmísimo de la hoy atrasada y rutinaria agricultura y de la industria, cuyo estado por cierto no reclama ménos que aquellas el eficaz apoyo de la ciencia.

En tiempos normales de paz y ventura, lo cual, Excelentísimo Sr., significa estado próspero del Erario público y bienestar general de la Nacion, la Junta se atreveria á proponer todo esto y bastante más al acendrado patriotismo y celo de V. E., segura de interpretar sus levantados deseos. Hoy, empero, dadas las circunstancias azarosas que atravesamos, limitase con harto sentimiento suyo á cumplir el deber que le impone el párrafo primero del art. 22 del vigente reglamento del Museo, sometiendo á su ilustracion y acertado criterio lo siguiente:

1.º Que la asignatura de Invertebrados se divida en dos á saber, una que podrá denominarse de Entomología ó sea de animales articulados, y otra de Malacología y Actinología. La reconocida importancia de los seres que estas ciencias estudian, junto con el extraordinario número de ellos y el especial esmero que su conservacion exige, justifican sobradamente esta separacion.

2.º Que se restablezca la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, como estaba ántes del fallecimiento del distinguido botánico D. Vicente Cutanda; quedando de este modo la Fitografía y Geografía botánica con la direccion del Jardin á cargo de un Profesor, mientras otro desempeñaria la que ahora se propone, y cuyo restablecimiento reclama imperiosamente el admirable desarrollo que en estos últimos tiempos ha realizado tan importante ramo.

3.º Que por razones análogas á las anteriormente expuestas, se divida en sus dos secciones naturales la asignatura de Geología y Paleontología; pues además de hallarse así establecido en Escuelas donde estos ramos son de mera aplicacion como sucede en la Central de Minas, lo exige tambien la extension y trascendencia suma de estos estudios, así como las ricas y valiosas colecciones que el Museo posee.

4.º A ser posible, que se instituya una cátedra de Antropología, estudio que á la ilustracion de V. E. seria tal vez ofensivo encarecer.

5.º y último. Que como garantía de acierto y con el fin de que esta innovacion responda cumplidamente á los laudables propósitos de la Junta, se sirva V. E. disponer que todas estas cátedras, restablecida una y de nueva creacion otras, se provean por rigurosa oposicion, consultando ántes á los actuales Profesores, respecto de la enseñanza que prefieran desempeñar.

Al terminar este escrito, la Junta no puede ménos de significar á V. E. la halagüeña esperanza que tiene de ver cumplidos sus deseos, contando entre los más aventajados discípulos del Museo algunos que llenos de la sávia y vigor de la juventud y con verdadero entusiasmo por la ciencia que cultivan, sabrán conquistar en esta honrosa lid la posicion que merecen.

Tal es, Excmo. Sr., lo que esta Junta, y en su representacion el que suscribe, se atreven á proponer á V. E. en pro de la cultura general del país; V. E. no obstante, hará como siempre lo que crea más acertado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1873.—Excmo. Sr.—José Moreno Nieto.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se provean por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la suprimida Facultad de Teología, dos categorías de término, que son las que hoy corresponden al número total de los Catedráticos de dicha Facultad.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien mandar que, con arreglo á las disposiciones vigentes, se provean por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, tres Categorías de término que resultan vacantes en dicha Facultad y Sección.

De orden del Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Cayetano Manrique, Secretario general interino de este Ministerio, se encargue del despacho de los asuntos de dicha Secretaría general Don Rafael Serrano y Magriñá, Oficial primero de la misma.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1873.

RIO Y RAMOS.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Excmo. Sr.: Habiendo dejado de presentarse en los cuerpos á que han sido destinados el Jefe y Oficiales comprendidos en la adjunta relacion, que da principio con Don Manuel de la Iglesia y termina con D. Jacinto Fernandez Santiago, faltando de tal suerte no solamente á lo prevenido en la órden-circular de 16 de Julio próximo pasado que limitaba el plazo de presentacion á ocho y 15 días respectivamente, sino permitiendo trascurriesen con exceso los marcados en las anteriores disposiciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien resolver que los expresados Jefes y Oficiales sean baja definitiva en el ejército, estampándose en sus hojas de servicios una nota que exprese que esta medida se ha adoptado hallándose la Nacion en guerra contra las facciones.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1873.

SANCHEZ BREGUA.

Sr. Director general de Infantería.

RELACION QUE SE CITA.

Relacion del Jefe y Oficiales del arma de Infantería que por órden de esta fecha son dados de baja definitivamente en el ejército por no haberse presentado en sus destinos oportunamente hallándose la Nacion en guerra contra las facciones carlistas.

Regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Comandante D. Manuel de la Iglesia.  
Capitan D. Nicolás Alvarez Lucas.  
Capitan D. Joaquin Castro Pineiro.  
Teniente D. Pedro Dominguez Valdés.

Regimiento infantería de Toledo, núm. 35.

Capitan D. Gregorio Garcia Escudero.  
Capitan D. Ricardo Estevez Liata.

Batallon cazadores de Reus, núm. 24.

Capitan D. José Salido y Salido.  
Alférez D. Luis Garzon y Diaz.  
Alférez D. Jacinto Fernandez Santiago.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Circulares.

Al llamar á los mozos de la reserva se señaló un plazo para la presentacion de los declarados soldados ante la Autoridad militar de su respectiva provincia, y se autorizó al Gobierno por la ley de 13 del actual para exigir multa de 5.000 pesetas y las responsabilidades consiguientes á los que por morosidad ó indecision en el cumplimiento de sus obligaciones no ingresasen en caja ántes del 20, que era el término prefijado.

Pero como la política de rigor á que está resuelto y obligado el Gobierno no es incompatible con aquella pre-

vision y prudencia, que sin estorbar su accion rápida y fecunda promueve y facilita la práctica de los deberes más espinosos, el Ministro que suscribe, examinando atentamente las anteriores disposiciones, no ha desconocido las dificultades que ofrece su aplicacion inmediata por el carácter de perentoriedad que se les diera, sin atender al estado de las comunicaciones y á la particularidad de la insurreccion carlista, más importante por su extension que por su intensidad.

Persuadido, por el contrario, de que la mayor parte de los mozos llamados al servicio activo no podrán acudir á la capital de la provincia dentro del plazo legal por dificultades políticas y geográficas de índole diversa, se ha apresurado á obviarlas, alterando las condiciones de su ingreso en el cupo respectivo, en cuanto al término y lugar de la presentacion, evitando así la triste necesidad de aplicar una ley severa á los que lejos de haber querido contravenirla se hubieran expuesto á riesgos ciertos por observarla.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno, dispuesto á proceder con igual consideracion en todos sus actos, prorroga el plazo del ingreso en caja hasta el 20 del próximo Octubre, y autoriza á los mozos para que lo verifiquen en las capitales donde se hallaren ó en las más inmediatas al punto de su residencia; pues de otro modo, pudiendo suceder que unos se encuentren accidentalmente fuera de su provincia y otros pertenezcan á pueblos menos distantes de la capital de la colindante que de la suya propia, los inconvenientes para su presentacion dentro del término legal aumentarían en proporcion de la distancia y las probabilidades de un encuentro con las facciones.

El nuevo plazo que se designa es fatal, y si dentro de él no se hallasen todos los cupos cubiertos ó alguno de los mozos ingresados desertara, V. S. aplicará con rigurosa exactitud la disposicion 3.ª de la ley de 13 del actual, y advertirá en seguida al Jefe económico para que proceda á la exaccion de la multa de 5.000 pesetas por el órden y en los términos que la mencionada ley expresa.

Tan pronto como en esa capital se presente algun mozo que no pertenezca á ese cupo, V. S., de acuerdo con la Autoridad militar, se apresurará á participar su ingreso en caja á las Autoridades de la provincia á que perteneciese, y asimismo á este Ministerio y al de la Guerra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de....

Recuerdo á V. S. el puntual cumplimiento de lo prevenido respecto á la prensa periódica en decreto del 20.

Sólo pueden ser objeto de las disposiciones de la misma los artículos ó sueltos que contengan:

- 1.º Excitaciones á la rebelion.
- 2.º Defensas de la conducta de los que están en armas contra el Gobierno.
- 3.º Noticias de la insurreccion que no les hayan sido comunicadas por conducto oficial.
- 4.º Noticias de los movimientos que verifiquen ó hayan de verificar los ejércitos de la República.

Encargo á V. S. muy especialmente que en ningun otro caso ni por ninguna otra circunstancia exija V. S. á los periódicos y publicaciones las responsabilidades que marca dicho decreto.

No impedirá V. S., á ménos de que lo prescriba auto judicial, la circulacion de ningun periódico; entendiendo que sólo á los de esa provincia podrá aplicar las penas que se marcan en la disposicion ántes referida.

Si en los periódicos de Madrid encontrase V. S. algun artículo ó sueto que á su juicio incurra en los casos marcados, dé cuenta de ello al Gobierno inmediatamente, remitiendo el periódico.

El Gobierno está dispuesto á exigir á V. S. el severo cumplimiento de estas prescripciones; pues si desea atajar los abusos de una parte de la prensa periódica, desea tambien, y en lo que no se refiere á estos abusos, garantizar su más completa libertad.

Madrid 24 de Setiembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de....

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por la Intendencia de esas islas á este Ministerio en 1.º de Julio de 1872, relativa á la fecha en que deberia cerrarse la cuenta en el percibo de haberes á D. Simon Fanlo, Oficial segundo que fué de la Aduana de esa capital, declarado cesante, hallándose en uso de licencia por enfermo en la Península, fundando dicha consulta en que no existe legislación concreta sobre la materia;

El Gobierno de la República se ha servido resolver:

- 1.º Que se declare como medida de carácter general que los empleados de Ultramar en uso de licencia, ó en comision del servicio en Europa, no pueden seguir en el

disfrute de haberes activos ni en la comision que se les hubiere conñado desde el dia en que por el Ministerio se les comunicase la órden de cesantía ó terminacion de aquella.

2.º Que se prevenga á los Negociados del personal de este Departamento que bajo ningun pretexto ni motivo dejen de expedir para los interesados el conocimiento ó traslado de las órdenes personales que les afecten, cuando estos se hallasen en Europa en las situaciones expresadas.

3.º Que se recuerde asimismo á todos los funcionarios de Ultramar la obligacion indeclinable que les impone la órden de 8 de Octubre de 1869 de comunicar á la Secretaria general de este Ministerio, á su llegada al primer puerto de Europa, la fecha en que desembarcaren y el punto donde piensan fijar su residencia durante todo el tiempo en que van á usar de licencia, bajo la pena de cesantía al no verificarlo.

4.º Que se encargue á los Gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar que esta órden, como consecuencia que es de la de 8 de Octubre de 1869, sea conocida de todos los empleados de las respectivas islas.

Y 5.º Que respecto al caso particular de D. Simon Fanlo se desestime el abono de sueldos que solicita, á no ser que justifique debidamente que llenó por su parte la obligacion que le imponia la precitada órden de 8 de Octubre de 1869, en cuyo caso deberán satisfacerse sus haberes en la forma legal que corresponda, cerrando su cuenta el dia del *cumplase* á la disposicion de su cesantía.

Lo que de la propia órden participo á V. E., encareciéndole el mayor rigor en dichos casos, puesto que el pensamiento sintético del Gobierno en los de que se habla, es el que los empleados que se hallaren fuera de las islas con licencia ó en comision del servicio, no puedan alegar para el percibo de haberes activos (una vez declarados cesantes) el principio general de que las disposiciones del Gobierno supremo en las provincias ultramarinas no deben tener cumplimiento hasta que se ponga el *cumplase* de la primera Autoridad.

Madrid 13 de Setiembre de 1873.

SOLER Y PLA.

Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Secretaria general.

Debiendo procederse á la adquisicion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, todo de paño, con destino á los confinados en los presidios de la Península, conforme á lo dispuesto por órden del Gobierno de la República de fecha 25 de Julio anterior, esta Secretaria general anuncia tercera subasta pública para la contratacion del suministro de dichas prendas por no haber tenido resultado favorable las dos celebradas; cuyo acto tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de Octubre, y hora de la una en punto de su tarde, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 21 de Setiembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

Pliego de condiciones para la contratacion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, unas y otras prendas de paño, con destino á los confinados en los presidios de la Península.

1.ª La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros de paño unas y otras prendas, que deberán ser en un todo iguales, tanto en la confeccion como en la clase de paño, al modelo que estará de manifiesto en la misma hasta el dia ántes de la licitacion.

2.ª Las 6.000 chaquetas y los 6.000 pantalones se dividirán para su confeccion y entrega en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 1.500 de la primera, 3.000 de la segunda y 1.500 de la tercera. Los 6.000 gorros tendrán las mismas dimensiones, pero se entregarán en la proporcion de las chaquetas y pantalones y con arreglo á lo que se estipula en la condicion 5.ª

3.ª Las chaquetas tendrán las dimensiones siguientes:

	Primera talla. — Metros.	Segunda talla. — Metros.	Tercera talla. — Metros.
Largo.....	0'65	0'61	0'58
Encuentro, mitad.....	0'24	0'22	0'22
Manga al codo.....	0'52	0'50	0'49
Total.....	0'84	0'81	0'80
Ancho de cuerpo, mitad.....	0'61	0'58	0'56
Idem de pecho.....	0'64	0'60	0'58
	0'24	0'23	0'22
Anchos de manga.....	0'23	0'22	0'21
	0'18	0'18	0'17

4.ª Los pantalones tendrán las dimensiones siguientes:

	Primera talla. — Metros.	Segunda talla. — Metros.	Tercera talla. — Metros.
Largo.....	1'05	1'03	1'01
Fino.....	0'79	0'77	0'75
Cintura.....	0'84	0'84	0'84
Entrepierna.....	0'62	0'62	0'62
Ancho por la rodilla.....	0'46	0'46	0'46
Idem de abajo.....	0'46	0'46	0'46

5.ª La entrega de las 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y

6.000 gorros se verificará por sextas partes, comprendiendo cada una de ellas 250 de primera talla, 500 de segunda talla y 250 de tercera talla; y tendrán lugar la primera el 30 de Octubre, la segunda el 12 de Noviembre, la tercera el 24 de id., la cuarta el 6 de Diciembre, la quinta el 18 de id. y la sexta el 30 del mismo.

6.º El contratista efectuará la entrega de las chaquetas, los pantalones y los gorros en esta capital á presencia del funcionario y los peritos que para su reconocimiento nombre la Secretaría general ó quien le suceda en sus atribuciones; y si reconocidas dichas prendas informasen los peritos que son iguales á las muestras tipos, así en la tela como en la confección, y que por consiguiente son admisibles según lo estipulado, se le dará certificación de buena y cabal entrega para que en vista de ella se mande expedir á su favor el oportuno libramiento por el cobro de su importe.

7.º Si reconocidas las chaquetas, los pantalones y los gorros resultase que no reúnen las condiciones estipuladas, y el contratista no contradice este dictamen en el término del tercer día después de serle comunicado, retirará las prendas inadmisibles, y dentro de los cinco días siguientes repondrá el número de las que hubiesen sido desechadas con otras que reúnan las condiciones convenidas para su admisión. Pero si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos y pidiese un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, nombrará otro perito que con el que designe la Secretaría evacue su cometido. En el caso de discordia entre ambos, se reserva la Secretaría nombrar al que deba dirimirlo, y resolver en vista de los informes periciales y sin ulterior recurso lo que tenga por conveniente respecto á la admisión ó no admisión de las prendas de que se trate. Los gastos de los primeros reconocimientos y los de los segundos en su caso serán de cuenta del contratista; y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse se decidirán definitivamente por la Secretaría general.

8.º Cuando las chaquetas, los pantalones y los gorros que reponga el contratista no fueran tampoco admisibles, según el parecer de los peritos que las reconozcan, con arreglo á las anteriores condiciones, la Secretaría ó quien le suceda en sus atribuciones respecto del particular queda autorizada para declarar la rescisión del contrato á perjuicio del rematante, y hacer efectiva por sí misma ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase. Contra la resolución de la Secretaría general no se admitirá recurso alguno gubernativo, sino la acción contencioso-administrativa.

9.º Si el contratista no entregase las chaquetas, los pantalones y los gorros dentro de los plazos y en la proporción que marca la condición 5.ª, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Secretaría general por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas, habrá lugar á la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza.

10.º Para garantía y seguridad de esta contrata, el rematante consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 7.200 pesetas si remata el suministro de las chaquetas solamente; de 5.100 pesetas si contrata sólo los pantalones; de 300 pesetas si contrata los gorros, y de 12.600 pesetas si remata las chaquetas, los pantalones y los gorros; en uno y otro caso en efectivo metálico, ó su equivalente en efectos del Tesoro ó títulos de la Deuda pública con interés corriente, con sujeción á las disposiciones que rigen sobre la materia; cuyas cantidades servirán para hacer efectivas las multas de que trata la condición anterior y la responsabilidad que establece la cláusula 5.ª, perdiéndolas el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones según la cláusula 9.ª.

11.º La subasta para la contratación de las 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, de que queda hecho mérito, se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Secretario general ó en quien delegue al efecto, á la una de la tarde del día 4 del inmediato mes de Octubre, con asistencia del Oficial Jefe de la Sección de Establecimientos penales y de Notario público, anunciándose oportunamente en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*.

12.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por cada chaqueta, por cada pantalón y por cada gorro será el de 12 pesetas por las primeras, 8'50 pesetas por los segundos, y 0'50 pesetas por los terceros.

13.º No se admitirá proposición alguna que exceda de los tipos de subasta.

14.º Podrán hacerse proposiciones sólo por las chaquetas, sólo por los pantalones ó sólo por los gorros, y si se hiciesen por unas y otros á la vez dentro de los tipos fijados, se dividirán las proposiciones para los efectos de adjudicación del remate, tomando de cada una la parte que sea más beneficiosa para el Estado, sin tenerse en cuenta la totalidad del importe del suministro, sino únicamente la cantidad que represente la contratación parcial. En este caso se retendrá el depósito previo que se constituya para tomar parte en la licitación, sólo por la cantidad que corresponda, según el suministro que sea adjudicado, siendo también proporcionada al mismo la fianza definitiva con arreglo á lo prevenido en la condición 10; pero el contratista quedará obligado á formalizar el contrato mediante escritura pública, á verificar las entregas de las prendas dentro de los plazos consignados en la cláusula 5.ª, y al cumplimiento de todas las demás de la contrata en cuanto sean aplicables, del mismo modo que si hubiese rematado el total del suministro.

15.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las que no expresen una absoluta conformidad con el pliego de condiciones, y las que no estén redactadas enteramente igual al modelo que á continuación se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento por el que acredite el proponente haber entregado en la Caja general de Depósitos uno en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ó valores del Estado la cantidad de 2.830 pesetas si hace postura sólo á las chaquetas, de 2.040 pesetas si la hace á los pantalones, de 120 pesetas si lo verifica respecto á los gorros, y 5.040 pesetas si lo efectúa á unas y otras prendas. Las cartas de pago del depósito que acompañe á las proposiciones que fuesen rechazadas se devolverán en el acto á sus autores.

16.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna ni a teración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda experimentar en el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor por la Ordenación de Pagos del Ministerio.

17.º Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura y de dos copias, una original para la Secretaría general, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta.

18.º El remate no será válido hasta que obtenga la aproba-

cion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de la subasta.

19.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día . . . . . de . . . . ., núm. . . . ., según el cual se contratan 6.000 chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorros, todo de paño, con destino á los confinados en los presidios de la Península, y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar (aquí se pondrán las 6.000 chaquetas, los 6.000 pantalones ó los 6.000 gorros, según sea la postura que se haga) en los plazos y la proporción que se fijan, al precio de . . . . .

(Aquí en letra la cantidad que se pida por cada chaqueta, por cada pantalón ó por cada gorro, en pesetas ó céntimos de peseta.)

Y para que sea válida esta proposición acompaño el documento justificativo del depósito prevenido en la condición 15, hecho en la Caja general.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.*

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra, y carruajes decentes con almacén capaz y separado de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense ó Pontevedra.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Octubre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias referidas, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.450 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en una de las oficinas de los Gobiernos de Orense

ó Pontevedra para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Orense á Pontevedra y vice versa por el precio de . . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Setiembre de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

JURADO DE OPOSICION PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE PROFESORA DE INSTRUCCION PRIMARIA CON DESTINO Á LA CASA GALLERANA SITUADA EN ALCALÁ DE HENARES.

*Señoras aspirantes que habiendo sido aprobadas en el segundo ejercicio pueden pasar al tercero y último.*

Núm. 2.—Doña María Felipe y Pajares.

Núm. 5.—Doña Concepcion Dutil y Chavarro.

*Lo que se pone en conocimiento de las señoras aspirantes á fin de que se sirvan concurrir mañana 24 del actual, á las diez de la mañana, en el local de la Escuela Normal de Maestras, calle del Arco de Santa María, núm. 4, principal.*

Madrid 23 de Setiembre de 1873.—El Secretario del Jurado, Juan Antonio Perez.—V.º B.º—El Presidente del Jurado, José Hilario Sanchez.

JURADO DE OPOSICION PARA LA PROVISION DE 13 PLAZAS DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA CON DESTINO Á LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DE CEUTA, CARTAGENA, VALENCIA Y ZARAGOZA, CLASIFICADAS DE PRIMERA CLASE; LAS DE SEVILLA, BURGOS, SANTONA Y TARRAGONA, DE SEGUNDA, Y LAS DE ALCALÁ, BALEARES, CORUÑA, GRANADA Y TOLEDO, DE TERCERA.

*Clasificación hecha por el Jurado en la sesión pública del 20 del corriente, según los ejercicios que cada señor opositor ha ejecutado, y lugar que cada uno de ellos ha merecido.*

Número 1.—D. Enrique Lopez Cerruti, por unanimidad

Número 2.—D. Jerónimo Agustin Alda, idem.

Número 3.—D. Raimundo Gomez Tutor, idem.

Número 4.—D. Emilio Palauco y Grima, idem.

Número 5.—D. Fermín Lara y Sierra, idem.

Número 6.—D. Fernando Lopez Dueñas, idem.

Número 7.—D. Matías Bosch y Palmer, idem.

Número 8.—D. Ricardo Gonzalez Alvarez, idem.

Número 9.—D. Miguel Sanchez Guigeimo, idem.

Número 10.—D. Nicolás Nalda y Saenz, idem.

Número 11.—D. Fabian Palasi y Martin, idem.

Número 12.—D. Francisco Martinez Lozano, idem.

Número 13.—D. Faustino Gonzalez Parra, idem.

Lo que se participa para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Setiembre de 1873.—El Secretario del Jurado, Juan Antonio Perez.—V.º B.º—El Presidente del Jurado, José Hilario Sanchez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la suprimida Facultad de Teología dos categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, tres categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Sección que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del

presente anuncio en la GACETA DE MADRID, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 17 de Setiembre de 1873.—El Director general, Juan Uña.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Intendencia general de Hacienda pública de la isla de Cuba.

#### Comision especial.

En los expedientes gubernativos que de Real orden instruye esta Comision para averiguar los fraudes causados al Tesoro público en la Administracion de Contribuciones de esta ciudad á consecuencia de la fuga del Comisionado de apremios Don Rafael Gavez, cito y emplazo á D. Antonio Mesia Elola y Don Manuel Romero Gonzalez, Administrador y Contador que respectivamente fueron de dicha dependencia, y á los Oficiales que tambien fueron de la misma D. Ricardo Fano, D. Gabriel Vela y D. Juan Alberto Rodriguez Batista, para que en el término de 45 dias despues de los 40 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó por medio de personas competentemente autorizadas á contestar los cargos que les resultan; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Habana 25 de Abril de 1873.—Cayetano Palou.—V.º B.º.—El Intendente general, Mariano Cancio Villamil.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### Bilbao.

En nombre de la Nacion española, el Juez de primera instancia de Bilbao.

Hago saber por el presente segundo edicto que habiendo fallecido en esta villa Doña Mauricia de Ugarte y Herrera, natural de la misma, de 74 años de edad, viuda de D. José Gaminde, natural de esta villa, ya difunto, sin disposicion testamentaria, el dia 1.º de Agosto último, acudieron á este Juzgado D. Marcelino y D. Pedro de Goicoechea y Ugarte, sobrinos de la Doña Mauricia pidiendo se procediese al inventario y avalúo de los bienes, derechos y obligaciones quedados á la defuncion de la misma, y se mandó llamar, citar y emplazar por medio de edictos á los que se crean con derecho á la herencia de la misma Doña Mauricia de Ugarte, ó tengan que deducir alguna reclamacion contra sus bienes; no habiéndose presentado más que los expresados D. Marcelino y D. Pedro de Goicoechea, en cuya vista, por providencia de este dia, se ha ordenado llamar por segunda vez y término de 20 dias á los que se crean con derecho á dicha herencia, los cuales podrán comparecer en este Juzgado en el término de los 20 dias por la Escribanía del que suscribe; pues no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 19 de Setiembre de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original obrante en el expediente de su razon, de que certifico y firmo con remision.—Blas de Onzoño. X—360

#### Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Márcos Gallego y Picado, natural de Montejo de Salvatierra, provincia de Salamanca, hijo de otro Márcos y de Agueda, difuntos, que ocurrió en esta villa el dia 18 de Agosto último, y se llama á los que se crean con igual ó preferente derecho á heredarle que sus hermanos D. Dámaso, Doña Mariana y D. Nicolás, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 dias. Madrid 20 de Setiembre de 1873.—Juan Joaquin Jimenez. X—358

#### Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, y por ante mí, se sigue causa criminal de oficio contra Juan García Expósito, conocido por Tribiño, sobre lesiones á Juan García del Río, en la cual se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Rafael Perez de Torres, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda &c. En virtud del presente llamo y busco á Juan García Expósito, conocido por Tribiño, natural de Yunquera, de esta vecindad, casado, jornalero y de 26 años de edad, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con el fin de notificarle la providencia elevando á plenario la causa que se le sigue sobre lesiones á Francisco García del Río por término de 30 dias; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la ciudad de Málaga á 15 de Setiembre de 1873.—Rafael Perez de Torres.—Por mandado de S. S., José Villarrazo.»

Lo relacionado más por menor consta y parece de la causa de su referencia, y lo inserto está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en la ciudad de Málaga á 15 de Setiembre de 1873.—José Villarrazo.

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. Agustín Jimenez de los Rios, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policia judicial la detencion y remision á la cárcel pública de esta ciudad de Rafael Ruiz Lucena, hijo de Juan y de Francisca, natural de Casarabonela, de esta vecindad, que habitó en la calle de San Matías, núm. 48, soltero, espartero, de 21 años de edad, sin instruccion, cuyas señas personales no constan y se ignora su paradero, al que se llama y busca para que responda de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre atentado á agentes de la Autoridad; apercibiéndole al citado Rafael Ruiz Lucena que de no comparecer ó ser habido en el improrogable término de 30 dias se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad de Málaga á 40 de Setiembre 1873.—Agustín Jimenez de los Rios.—Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez.

#### Medina-Sidonia.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término

de 20 dias á tres hombres desconocidos que al oscurecer del dia 1.º del actual llegaron á un molino al sitio de los Baladajos, de este término, que habita Doña Maria Carvera Dominguez, robándole cierta cantidad en metálico, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaraciones inquisitivas en la causa que en el mismo se instruye sobre el citado hecho; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo exhorto en nombre de la Nacion á los Sres. Jueces y recomiendo á las demás Autoridades y agentes de la policia judicial la práctica de diligencias para la captura de los citados hombres por estar acordada la prision provisionnal, y en el caso de obtener aquella los pondrán á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades oportunas.

Dado en Medina-Sidonia á 7 de Setiembre de 1873.—Manuel Yaquero.—El actuario, Luis Ruiz.

#### Señas de los desconocidos.

Uno alto, moreno, delgado, de 33 á 34 años, con los labios algo vueltos para afuera, chaqueta oscura, sombrero hongo negro y camisa bastante sucia.

Otro con pantalon de paño negro y sombrero calañés. Del otro hombre no aparecen señas, y sólo consta que dos de los mismos llevaban escopeta.

#### Dinero y efectos robados.

Un bolso de cañamazo bordado con ramos y cordones y borlas de lanilla celeste, el cual contenia ocho monedas de oro de 25 pesetas cada una, una de 20, otra de 5 y nueve de 40. Además 6 duros en oro, 4 pesetas en plata y 20 en calderilla.

Un pedazo de cañamazo de tres cuartas de largo.

#### Mula.

En nombre de la Nacion, D. Santiago Aparicio Moreno, Juez de primera instancia interino de esta villa de Mula y su partido &c.

Por la presente requisitoria requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares á fin de que por los agentes de sus respectivas Autoridades se proceda á la busca y remision á este Juzgado en clase de preso de Pedro Bermejo, entendido por Velez, natural y vecino de Pliego; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo pende en este referido Juzgado sobre homicidio.

Dada en Mula á 15 de Setiembre de 1873.—Santiago Aparicio.—Por mandado de S. S., Julian Martinez Soriano.

#### Oviedo.

D. Vicente Mier, suplente de Juez municipal de la ciudad y Concejo de Oviedo, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

A todas las Autoridades y agentes de la policia judicial de esta provincia de Oviedo y de la Nacion hago saber que en este Juzgado y por ante el Escribano que autoriza se está siguiendo causa contra D. José Antonio de Eguivar y Martinez, de 29 años de edad, casado, natural y vecino de la villa de la Pola, capital del Concejo de Siero, Alcalde que fué del mismo Concejo, de estatura alta, delgado de cara y cuerpo, barba rubia y poblada; viste generalmente pantalon patener claro de rayas, unas veces gaban claro y otras chaqueta del mismo color, chaleco de felpilla claro, sombrero hongo las unas veces, y algunas de copa alta y color negro; calza botito de charol y zapato blanco ordinario; y contra D. Manuel García Casielles y Rodriguez, hijo de D. José y Doña Teresa, vecino de dicha villa de la Pola de Siero, por la venta de un caballo que se hallaba depositado en poder del García Casielles, en la cual por providencia de 13 del corriente se estimó expedir requisitorias á fin de que el procesado D. José Antonio Eguivar se presente en este Juzgado dentro del término de 40 dias; con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, cuyo término principiará á contarse desde la insercion de la requisitoria en la GACETA DE MADRID.

Y para que tenga efecto lo estimado y el procesado Eguivar se presente en este Juzgado dentro de los 40 dias señalados por razon de la causa indicada, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, se pone la presente requisitoria en Oviedo á 16 de Setiembre de 1873.—Vicente Mier.—Por mandado de S. S., José Gregorio Quirós.

#### Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que D. Juan Hernandez y Garbayo, natural que fué de la villa de Carcar, en esta provincia, falleció intestado el dia 9 de Agosto de 1870 en el Hospital militar de la ciudad de Vigo, siendo á la sazón segundo armero del vapor *Blasco de Garay*; cuya muerte se anuncia por edictos con objeto de que el que se crea con derecho á suceder y heredar al expresado D. Juan Hernandez y Garbayo comparezca á deducirlo en debida forma ante este Juzgado y en autos de abintestado del referido sujeto, que penden en aquel y Escribanía del que refrenda, promovidos por parte de D. Pascual Echavane y su muger Doña Valentina Hernandez y Garbayo, vecinos de esta capital, durante el término de 30 dias, á contar desde el en que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID; y bajo apercibimiento si no lo verifican de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 3 de Setiembre de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Justo Cayuela. X—339

#### Ponferrada.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, de estatura baja, barba negra poblada y larga, que viste chaqueta negra y larga, pantalon del mismo color y sombrero hongo de color, de ala ancha, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye por suponerle autor del robo de vasos sagrados en la iglesia de San Pedro de Trones la noche del 15 de Julio último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 11 de Setiembre de 1873.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombrigos.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Fernandez de la Iglesia, natural de Gredilla de la Polera, para

que en el improrogable término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por hurto y ocupacion de carnes de cerdo á Cándido Perez, vecino de Bembibre; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 10 de Setiembre de 1873.—Fabian Gil Perez.—Por su mandado, Pedro Pombrigos.

#### Reus.

D. José Oliver Aixalá, Juez municipal de esta ciudad, y Regenie el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, y mediante á ignorarse el paradero y señas del jóven que el dia 23 de Julio más próximo pasado, y en compañía de Jaime Terrás y otro desconocido estuvo en la casa de campo ó propiedad de la viuda de D. José Negré, sita en el término de esta ciudad y partida La Raureda, se le cita, llama y emplaza para que dentro del término improrogable de 15 dias se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre robos; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Reus á 10 de Setiembre de 1873.—José Oliver Aixalá.—Plácido Bassedas, Secretario.

#### San Fernando.

D. Tomás Martinez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades del poder judicial de la Nacion española hago saber que habiendo ordenado la captura de Juan Bautista Toro y Toro, natural de Villamartin, provincia de Cádiz, vecino de esta ciudad, hijo de Diego y Ana, casado, con hijos, de 43 años de edad, empleado cesante, estatura cinco piés y dos pulgadas, color triguño, ojos pardos, cara, nariz y boca regulares, barba poblada y entrecana, pelo tambien entrecano, cejas al pelo, el cual viste de negro, produciéndose bien, y se fugó de la cárcel de este partido durante la rebelion últimamente estallada, en la que se hallaba preso por consecuencia de causa que contra él se sigue por atentado á agentes de la Autoridad, encargo se practiquen eficaces diligencias para conseguirla, y en su caso se remita á la cárcel de este partido á mi disposicion.

San Fernando 10 de Setiembre de 1873.—Tomás Martinez.—M. del Castillo Mauri.

#### San Roque.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de policia judicial de la Nacion hago saber que en este Juzgado, y por ante el actuario que suscribe, se ha incoado causa criminal de oficio contra Diego Martin Amado, natural de Manila, de unos 50 años de edad, de estatura regular, color triguño, grueso, cara redonda y poblado de barba, con ojos pardos; y Manuel Martin Gonzalez, de igual naturaleza, de 21 años de edad, de estatura baja, ojos pardos, color triguño, cara redonda, algo grueso y barba regular, uno y otro conocidos por el apodo de Maroto, por homicidio á Manuel Pino Boy, vecino de la villa de la Linea, en cuya causa y con fecha 9 de los corrientes se ha decretado la prision provisionnal de los mismos; ignorándose su paradero, ruego á dichos Sres. Jueces y funcionarios que si en algun punto de sus respectivos partidos fuesen habidos procedan á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades oportunas, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los referidos para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de declararles rebeldes.

Dada en la ciudad de San Roque á 10 de Setiembre de 1873.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Mariano Mártir.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Pajuelo Alejandro, natural de Lebrija y vecino de la ciudad de Sevilla, domiciliado en el barrio de Triana é hijo de Joaquin y de Maria de las Nieves, de estado soltero, hojalatero y vendedor de encajes, de 27 años de edad, á fin de que en el término de nueve dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á sufrir la prision provisionnal decretada en causa que contra el mismo y otros instruyo por hurto de tres caballerías mulares al vecino de la villa de la Linea D. Antonio Figueras; encargando á los alguaciles y demás dependientes de la policia judicial de cualquier punto en donde el Fernando Pajuelo se encuentre, lo cual se ignora, procedan á su detencion y con las seguridades convenientes lo remitan á esta dicha cárcel y á mi disposicion, pues así lo tengo mandado en la referida causa.

San Roque 9 de Setiembre de 1873.—Joaquin Giron.—Manuel Torrelo.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Nacion, y especialmente al de primera instancia de Estepona, hago saber que en el sumario que pende en este Juzgado por lesiones contra Juan Galan Fínon, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo probable se halle en esa villa, en la cual ha sido citado concediéndosele el término de seis dias para que compareciese en este Juzgado, á fin de prestar inquisitiva sin que lo haya verificado; con arreglo al art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal se ha mandado expedir esta requisitoria, por la cual se cita, llama y emplaza al referido Juan Galan Fínon para que en el término de 15 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esa provincia, se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento de declararles rebelde.

Dado en la ciudad de San Roque á 12 de Setiembre de 1873.—Joaquin Giron.—Por su mandado, Mariano Mártir.

D. Joaquin Giron Jimenez, Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de policia judicial de la Nacion hago saber que en este Juzgado, y por ante el actuario que suscribe, se ha incoado causa criminal de oficio contra Pedro Gomez Pino, Francisco Perez Cano, Juan Herrera Perez, Pedro Herrera Perez y Antonio Es-

pinosa Parra, vecinos de la villa de Jimena, cuyas demás circunstancias se ignoran, por el delito de sedición, en cuya causa y con fecha 25 de Agosto último se ha decretado la prisión provisional de los mismos; y como aquellos se hayan ausentado de su domicilio ignorándose su paradero, ruego á dichos Sres. Jueces y funcionarios que si en algun punto de sus respectivos partidos fuesen habidos, procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades oportunas, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los referidos para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en la cárcel del partido; bajo apercibimiento de declararles rebeldes.

Del mismo modo se cita, llama y emplaza á Cristóbal Sanchez Fontivero, Fernando Medina Perez, José Bueno Dominguez, Francisco Perez Pizarro y José del Pino Gomez, vecinos de la villa de Jimena, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción en los periódicos ántes citados, comparezcan en este Juzgado para ampliar las declaraciones prestadas en la causa ántes referida; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en la multa procedida en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de San Roque á 4 de Setiembre de 1873.—Joaquín Giron.—Por su mandato, Mariano Mártir.

#### Santander.

D. Roque Gallo Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés Gonzalez, marido de Pilar Perez, vecino de esta ciudad, de la que se halla separada de hecho, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado, calle de Beceado, núm. 1, con el fin de ofrecerle la causa que se instruye sobre lesiones inferidas á la Pilar con motivo de haber sido atropellada por un coche viniendo de la romería del Cármez, por si quiere ó no tomar parte en ella.

Dada en Santander á 13 de Setiembre de 1873.—Roque Gallo.—Por mandato de S. S., Benigno Velasco.

#### Santiago.

El Licenciado D. Pablo Perez Ballesteros, Juez del término municipal de esta ciudad, que funciona de primera instancia en ausencia del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria llama y emplaza á Manuel Otero Gonzalez, natural y vecino de la parroquia de San Cristóbal del Eijo, de 36 años de edad, soltero, labrador, estatura más de cinco pies, cara larga, color moreno, pelo negro, ojos azules; gasta barba en forma de chuleta, para que dentro del preciso término de 15 días se presente en esta sala de audiencia para enterarle del escrito de calificación fiscal, consignado en la causa que se le instruye sobre lesiones á Juan Quintans, mediante al ir á notificarle la providencia dictada en 28 de Agosto último no fué hallado en su domicilio por haberse ausentado é ignorarse su actual paradero; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Santiago 13 de Setiembre de 1873.—Pablo P. Ballesteros.—De su orden, José Curros y Casal.

#### Sevilla.—Magdalena.

D. Miguel Tavera Zavala, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye causa de oficio contra José Carmona Fernandez, natural de Ecija, de estado casado, de oficio cochero, estatura regular, ojos azules, barba poca, nariz regular, un poco quebrada por la parte superior, ignorándose las demás circunstancias, que vivía calle de Julio César, núm. 5, de esta ciudad, por homicidio á Santos de Cueto Caravera, en la cual he mandado expedir la presente requisitoria, por la que se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á contestar los cargos que se le dirigen en la citada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 1.º de Setiembre de 1873.—Miguel Tavera Zavala.—El actuario, por la Escribanía de Vera, José Gutiérrez.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Antonio Machado y Alvarez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En causa criminal de oficio que en este Juzgado se sigue por lesiones á José Canton Rodriguez, no habiendo sido este hallado en su domicilio é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente.

Sevilla 4 de Setiembre de 1873.—Antonio Machado y Alvarez.—Ricardo Suriá.

#### Soria.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Santiago, cuyo apellido se ignora, vecino de Illueca, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar su declaración de inquirir, según lo tengo acordado en la causa que en el mismo se instruye contra dicho sujeto y otros de Borja, sobre alteración del orden público y otros excesos ocurridos en la villa de Gómara el 26 de Julio último; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás que constituyen el poder judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, y le hagan saber se presente en este Juzgado con el indicado objeto.

Dada en Soria á 16 de Setiembre de 1873.—Juan José Bonifaz.—Por mandato de S. S., Juan Martínez Bueno.

En nombre de la Nación, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la partida carlista compuesta de 35 individuos que al mando de su Jefe titulado Villalain, entraron el día 31 de Agosto último en la villa de Almenar, y se llevaron dos yeguas, un caballo y otros efectos, para que en el término de 10 días, desde la inserción de este edicto, se presenten en este Tribunal á ser indagados en la causa que se sigue con tal motivo; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles

como militares, que si fueren habidos aquellos procedan á su captura, prisión y conducción á este Tribunal.

Dado en Soria á 16 de Setiembre de 1873.—Juan José Bonifaz.—Por su mandato, Pedro Abad y Crespo.

#### Sort.

D. José Barberá, Juez de primera instancia de Sort.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Bautista Roca, labrador, casado, de 55 años de edad, Regidor que ha sido del Ayuntamiento de Noris, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante mi Autoridad á fin de prestar declaración como testigo en la causa que me hallo instruyendo contra Miguel Boixaren y otros sobre exacción ilegal y falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le irrogará el perjuicio que en su caso hubiere lugar.

Dado en Sort á 10 de Setiembre de 1873.—José Barberá.—José Aytés, Escribano.

#### Toledo.

D. Miguel Verdejo Montañana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Gomez, Sargento que ha sido del Colegio militar de esta ciudad, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se sigue á Miguel Velasco; advirtiendo que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 23 de Agosto de 1873.—Miguel Verdejo.—Por mandato de S. S., Francisco Perez.

#### Valencia.—Mercado.

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal del distrito del Mercado, y encargado del despacho del de primera instancia del mismo de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de 30 días se llama á Juan Mañes, cabo que fué de policía, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria recaída en causa contra Vicente Andria, sobre lesiones al Mañes; pues no haciéndolo le parará perjuicio.

Valencia 13 de Setiembre de 1873.—Nicolás Robredo.—José Herran.

#### Velez-Rubio.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta villa y demás de su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á los procesados Juan Antonio Ruiz Fernandez, de estado soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad; Juan Pintor Gea, de igual estado y oficio, de 19 años; Manuel Asensio Sanchez y Miguel Nache, alias Tarambana, todos de esta naturaleza y vecindad, ignorándose los demás antecedentes respecto á los dos últimos, para que dentro del expresado término se presenten en este Juzgado á oírse sus descargos en la causa que contra los mismos y otro consorte se instruye sobre robo frustrado en la casa de D. Miguel Maestre; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Velez-Rubio á 6 de Setiembre de 1873.—José de la Torre y Collado.—Por su mandato, Miguel Marin Tomás.

#### Villalva.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalva y su partido.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Manuel Segundo Bello Coderal, soltero, de 31 años de edad, natural de esta villa, y soldado de la segunda compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, para que dentro del término de 30 días se presente á ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que se le sigue en unión de otros por lesiones á Ramon Miragaya, y á ser citado y emplazado para ante la Superioridad, á donde va á remitirse el proceso en consulta; apercibido que de no realizarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Villalva á 11 de Setiembre de 1873.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandato de S. S., Benito María Luidin.

#### Villarcayo.

D. Tirso de Pereda, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Villarcayo.

Doy fe que en la causa contra Celedonio Iturralde sobre incendio del Registro civil de la Cerca, al folio 10 se halla la requisitoria que dice así:

«D. Emeterio Cuadrao y Cotorro, Juez municipal de Villarcayo, Regente de la jurisdicción por ausencia del de primera instancia.

Hago saber que me hallo instruyendo causa contra Celedonio Iturralde, Jefe de una partida carlista, cuyo domicilio, señas y paradero se ignora, sobre incendio del Registro civil de la Junta de la Cerca, y por la presente requisitoria se le cita para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibiéndole en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto mando á las Autoridades y agentes de policía judicial sujetas á mi jurisdicción, y á las demás encargadas procedan á la busca y captura del Iturralde y conducción en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dada en Villarcayo á 27 de Junio de 1873.—Licenciado Emeterio Cuadrao Cotorro.—Por mandato de S. S., Tirso de Pereda.

Y cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, pongo la presente copia que firmo en Villarcayo á 12 de Setiembre de 1873.—V. B.—Modesto de la Mora.—Tirso de Pereda.

#### Villena.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y mediante á ignorarse el paradero de Francisco Huesca, D. José Mergelina y demás individuos que componen la partida carlista que el día 19 de Agosto último entró en la villa de Benajama, se les cita, llama y emplaza para que en término de 15 días se presenten en este Juzgado á fin de ser indagados en la causa que se les sigue por sedición, incendio de documentos y otros delitos; bajo apercibimiento que si no comparecen en el término fijado, que empezará á contarse desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, serán declarados rebeldes.

Dada en Villena á 13 de Setiembre de 1873.—Julian Cernuda.—Por su mandato, Pedro Martínez y Martínez.

#### Yecla.

D. Cayetano García Montes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon Velasco Diaz y Constantino Velasco Diaz, para que en el término de

15 días se presenten en este Juzgado: el primero á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se instruye por desacato á la Autoridad, y el segundo para prestar declaración en la misma causa; apercibiéndoles de que si no comparecen en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 10 de Setiembre de 1873.—Cayetano García Montes.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

#### Zafra.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Manuel Martínez Cárdeno, alias Periquito, vecino de Alconera, y otro desconocido, por haberles encontrado en su poder caballerías de sospechosa procedencia, he decretado la detención de los dos expresados; y no habiéndoseles podido encontrar ni adquirido noticia de su paradero, en nombre de la Nación exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, agentes de las mismas y funcionarios de la policía judicial, para que por todos los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura de los expresados Manuel Martínez Cárdeno, alias Periquito, y del desconocido, cuyas señas al final se anotan, remitiéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta villa; y al mismo tiempo se cita y emplaza á los mencionados procesados para que dentro del término de 12 días se presenten en este Juzgado, parándoles en caso contrario el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zafra á 5 de Setiembre de 1873.—Antonio María Camps.—El Escribano actuario, Rafael de Oliva.

#### Señas de los reos.

Manuel Martínez Cárdeno, alias Periquito, de edad como de 45 á 48 años, de estatura regular, color moreno claro, ojos azules, nariz gruesa achatada, ligeramente pecoso de viruelas; viste pantalón y chaqueta de paño torrejuncillo usado, sombrero de paño portugués, faja encarnada, también usada, y zapato de vaca.

El otro desconocido es un hombre de más de regular estatura, como de 24 á 26 años de edad, color claro, cara larga y llena, poca barba, con bigote, ojos negros, de unas carnes regulares; viste pantalón color habana con franja al parecer de lana, sombrero blanco y bota cerrada blanca.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Joaquín Lopez Faragut sobre atropello, en la cual tengo acordado se le haga saber extinga en esta cárcel 30 días de prisión subsidiaria que por indemnización de perjuicios ha dejado de satisfacer; y no habiendo podido citarse por ignorarse su actual domicilio, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado con el objeto indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 9 de Setiembre de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero y Valero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á cinco hombres desconocidos, que sobre las tres de la madrugada del día 10 de Mayo último robaron á Pedro Garcés en la carretera de Zuera, cerca ya del arrabal de esta ciudad, tres cabritos y dos perdices, y de los cuales uno era buen mozo y llevaba manta, y otro de estatura regular, con pañuelo en la cabeza como las mujeres, yendo todos armados de escopetas al parecer; para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de examinarles en la causa que me hallo instruyendo sobre el referido hecho; bajo apercibimiento en otro caso de seguirla en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1873.—Salvador Romero.—Por su mandato, Tomás Lorbés.

#### DISCURSO

LEIDO POR EL EXCMO. SR. D. CIRILO ALVAREZ MARTINEZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES CELEBRADA EL 15 DE SETIEMBRE DE 1873.

Señores: Permittedme que al dirigiros mi voz en esta augusta ceremonia de la apertura de los Tribunales, mi primera palabra sea un homenaje de respeto y veneración á la memoria de mi ilustre antecesor.

En un momento supremo me bastó verter una lágrima sobre la tumba de un amigo querido, el insigne Jurisconsulto D. Pedro Gomez de la Serna. Hoy mi deber es pronunciar respetuosamente su nombre, enaltecerle y pagarle en este recuerdo penoso un tributo de admiración por su capacidad y su saber, ya que no me sea dado llenar con mi presencia entre vosotros el inmenso vacío que él ha dejado en este alto sacerdocio de la Magistratura española.

Cumplido este triste deber, es grato á mi corazón hacer justicia al celo acendrado y á la elevada inteligencia con que desempeñan sus respectivas obligaciones los dignos Ministros de este Supremo Tribunal, los no ménos dignos de la Audiencia del territorio y todos los funcionarios que en las diversas jerarquías del poder judicial tienen su representación en este acto solemne. Todos, señores, habeis cumplido con vuestro deber; todos, cada cual en su esfera de acción, os habeis portado como buenos; los Magistrados y el Ministerio fiscal dando larga muestra de saber, de severidad y rectitud en el fallo de los negocios y en la imparcialidad de sus juicios; los Letrados haciendo digno y noble alarde de emulación, de elocuencia y de talento en su dirección y defensa; todas las clases por su abnegación y asiduidad en el desempeño de las árduas y difíciles tareas que les encomiendan las leyes.

Pero no basta lo hecho. El espíritu innovador y reformista de nuestro tiempo impone al Magistrado y al Jurisconsulto serios y nuevos estudios, á la vez que nuevos deberes.

Audaz el pensamiento humano, ha puesto en cuestión todos los dogmas, ha traído á juicio todas las instituciones, y oscureciendo la noción del deber y del derecho, y estableciendo una serie de negaciones absurdas, se ha rebelado contra las leyes eternas que han presidido el desenvolvimiento de la humanidad en la sucesión de las generaciones y de los tiempos; y si es verdad que ese filosofismo, tan vanidoso y soberbio como impotente, se siente ya medio vencido en el terreno de la controversia, merced á una tendencia saludable y consoladora, no hay que disimularse que estas luchas, que *imaginaciones*

enfermizas y calenturientas mantienen aun con el *sentido común*, van dejando á su paso problemas jurídicos, sobre los cuales ni la ciencia ni la legislación han dicho su última palabra, y que *allá á lo lejos* el hombre pensador descubre un horizonte sin fin en las esferas de la filosofía y del derecho.

Entre estos problemas pavorosos merecen sin duda una atención preferente en nuestro estado social los que se refieren al *derecho de castigar* y á los límites en que el poder debe encerrarse en el ejercicio de este derecho.

Filósofos modernos, y por cierto de poderosa y privilegiada inteligencia, no ven en el delincuente más que un desgraciado, un *enfermo moral*, que la sociedad no tiene el derecho de maltratar, sino el deber de regenerar por medio de la corrección y en el límite que esta baste. Para estos pensadores el delito no es un acto libre de la voluntad del delincuente; es simplemente una desgracia, el síntoma cierto de una enfermedad del alma, y la pena no debe ser otra cosa que un medio de purificación del culpable. Doctrina original, pero no nueva, porque en suma esta teoría no es más que la reproducción de la escuela filosófica, *vieja por cierto en el mundo*, que negando el libre albedrío, niega el hombre moral, niega la gloria y la virtud, el merecimiento y la responsabilidad de los actos humanos por no ser obra de la determinación de una libre voluntad.

Hay otra escuela que prescindiendo de la naturaleza moral del delito y del carácter expiatorio ó correccional de la pena, extrema esta teoría funesta, negando á la sociedad el *derecho de castigar*.

«Fuera del caso de *legítima defensa*, dice en su obra *Du Droit de punir*, uno de los partidarios, más ardientes de esta doctrina, Mr. Girardin, fuera del caso de *legítima defensa* la sociedad no reconoce en el hombre el derecho de hacer mal á otro; y si el individuo no tiene el derecho de castigar, ¿á qué título ha de tenerle y ejercerle la sociedad?»

«Si este derecho le viene de Dios, que principie por demostrar la existencia de Dios, y que despues demuestre que Dios le ha delegado este derecho.»

«Si la sociedad le tiene por sí misma, que diga cómo le ha ejercido y cómo ha legitimado su posesion; y si el ejercicio de este derecho no ha sido más que un cruel y prolongado abuso, ¿cómo se funda su legitimidad?»

«En conclusion, la legitimidad del derecho no se prueba. El abuso es un hecho constante y universal. No hay una página de la historia que no esté manchada de sangre. ¿Qué es la historia sino el sangriento martirologio de innumerables víctimas sacrificadas por la ignorancia, la supersticion y la tiranía, armadas del derecho de castigar!»

Hé aquí condensada en su esencia toda la argumentacion de los mantenedores de esa teoría peligrosa y disolvente, que despues de todo no descansa en mejores fundamentos que los errores y preocupaciones de escuela. ¡Delirios ciertamente! ¡Arranques de ese vértigo intelectual, de esa Babel en las ideas, que son el rasgo característico del espíritu de nuestro tiempo! Pero delirios que hay que combatir con decision, ántes que, como tantas otras extravagancias, tomen carta de naturaleza en el derecho moderno.

Paso desde luego á las escuelas filosóficas, que sin negar la responsabilidad de los actos humanos, sin desconocer la esencia del poder, sus títulos de existencia y el sentimiento sagrado de la patria, sólo disienten de los dogmas consagrados por el tiempo y por el buen sentido de la humanidad en lo puramente accidental y de forma. *Paz y paso* á todas estas escuelas, porque todas las opiniones científicas tienen derecho á ser escuchadas, todas á nuestra tolerancia y respeto, todas su puesto y su plaza en ese inmenso laboratorio en que se mueve y se agita el espíritu humano; *que de la lucha y la contradiccion han de salir al fin triunfantes la luz y la verdad*; pero ni transacion ni tregua con esos espíritus extravagantes y discolos, que rompiendo con todo lo pasado, como con todo lo actual, pretenden en su desvarío regenerar la humanidad y reconstituirla sobre bases ignoradas, al antojo de unos cuantos soñadores, que se llaman muy modestamente á sí mismos los *sabios de la tierra*.

Porque, en efecto, ¿qué significa que el individuo no tenga el derecho de castigar fuera del caso de *legítima defensa* para negárselo á la sociedad? ¡Pobre y desdichado argumento, que si algo revela, es el olvido; mejor dicho, el desconocimiento más completo de la teoría social y del Gobierno!

No parece sino que la sociedad es la obra de las voluntades individuales y que no es un hecho primitivo, una condicion necesaria de nuestra existencia, un elemento de nuestra personalidad; en suma, una ley de nuestro ser, como la *gravedad* es la ley de los cuerpos. No parece sino que la sociedad es simplemente una agrupacion material de los individuos que la forman. No parece sino que el Estado y el poder que le personifica son una mera delegacion, y no una alta personalidad jurídica, con sus atributos, con su esencia propia, producción natural y espontáneo que rompe y se forma en las entrañas de la sociedad misma.

La sociedad y el poder tienen una existencia propia é independiente, son un *organismo* aparte del individuo, con todos los atributos que corresponden á su elevada mision, en relacion con sus medios, medios que ciertamente el individuo no posee. El Estado defiende el territorio nacional, porque nadie más que él podría defenderle, y para eso mantiene un ejército en esta ó la otra forma, manda sus soldados á la guerra, declara la paz, cobra los impuestos, dirige todos los conflictos, dirige los intereses generales del país y les protege y defiende con sus sanciones, y hace tantas otras cosas que el individuo no podría hacer, porque si la sociedad no pudiera hacer más que lo que puede el hombre individualmente y considerado en un absoluto aislamiento, sobrarían ciertamente la sociedad y el poder.

Hecha esta primera demostracion, no tentamos en verdad para qué detenernos á demostrar si el derecho de castigar que la sociedad ejerce viene de Dios, ni menos si Dios existe, y que Dios le ha delegado este poder; aunque despues de todo, la demostracion, si se nos exige, está hecha.

La primera idea que concibe el alma humana es la idea de Dios; es una idea innata que surge y se produce por intuicion en la mente del salvaje, del *hombre primitivo*, como del habitante de un pueblo culto. El sentimiento religioso es y ha sido siempre en el hombre un hecho constante y universal; y si no suponemos que hay algo que está de más en la creacion, por algo y para algo se realiza en la mente humana este fenómeno. El hombre es un ser religioso como es un ser social, y lo es de un modo necesario, fatal, y esa concepcion de Dios, que tiene en sí mismo, es cabalmente lo que le eleva sobre los demás seres y le hace concebir ese bello ideal, ese más allá del mundo exterior que le rodea. Luego si Dios existe, y el primer templo de la divinidad es la mente humana, y la creacion es la obra de Dios, la sociedad y el poder han de ser en este sentido de origen divino necesariamente.

Pero aparte de esto, y si no quereis que haya Dios, no podréis negar la creacion; será la naturaleza, habrá una *providencia*, como queráis llamarla, y habreis de reconocer que la creacion y la naturaleza y la providencia están sometidas á leyes inmutables lo mismo en el órden moral que en el físico, y que es una de ellas el carácter social del hombre y la sociedad en que vive y el poder con sus atributos, que determi-

nan tambien su propia naturaleza. De manera que está todo, y con ello la demostracion que Mr. Girardin echaba de ménos.

Finalmente, si la sociedad no tiene el derecho de castigar, ¿quién le tiene? ¿Nadie? ¿Se pretende llevar el desvarío hasta la santificacion y la apologia del crimen? Tal absurdo no cabe. La responsabilidad del hombre por sus obras es una ley inexorable de nuestro ser. A una accion meritoria responde siempre en nuestra conciencia la satisfaccion interior por el bien que hemos hecho. La conciencia nos remuerde y avergüenza por toda mala accion y hasta por nuestros malos pensamientos.

La sociedad niega su estimacion y tiene en ménos al hombre mal educado y grosero, que atropellando por todas las conveniencias, se porta en su trato con los demás como un *men-guado* ó como un *neco*. De manera que al lado del mal está siempre la expiacion, esta ley del órden moral, que se cumple providencialmente; siempre la *mortificacion* interior de la conciencia, y si los hechos son de cierto carácter y han tenido una manifestacion exterior, siempre la *reprobacion* de las gentes.

Lo que hay es que las sanciones de la conciencia y las de la opinion no son siempre bastante eficaces para contener el mal, y entónces y para en tal caso la *ley civil*, viniendo en auxilio de los intereses lastimados por los hechos, nos obliga á la indemnizacion del daño causado, y la *ley penal*, interponiéndose entre el delincuente y el ofendido, deshace en lo posible el agravio y restablece el órden moral, quebrantado por el crimen, castigando al culpable con más ó ménos severidad, en una justa medida y en proporecion á la gravedad del delito cometido.

En otra hipótesis, y si la sociedad pudiera renunciar á este derecho, si dejara de ejercer ese poder de proteccion, esa accion tutelar, que ampara el derecho individual contra las malas pasiones, muy pronto el instinto de la defensa y de la conservacion reemplazaria la accion pública con la *venganza personal*, que es la *barbarie*, y más de una vez habria que lamentar esos arranques de la justicia popular que hacen las *turbas*, cuando poseidas de santa indignacion en presencia del crimen y de la victima se irritan y enfurecen, como se enfurece la fiera herida por el cazador al olor y á la vista de la sangre que vierte. Pero no es así como se hace la justicia penal, no es así como se *realiza el derecho*, hablando el lenguaje moderno; porque la venganza personal no se detiene jamás en los límites de lo racional y de lo justo; y en todo caso seria cuestion de temperamento, seria más ó ménos terrible segun los instintos más ó ménos crueles del ofendido, y siempre ciega como la cólera, como la ira popular, cuando hace justicia del criminal tumultuariamente y en un momento de vértigo y frenesí, que la hace sin atender á la mayor ó menor gravedad del delito, sin tomar en cuenta para nada los impulsos á que obedeciera el delincuente en su ejecucion, ni las circunstancias atenuantes ó agravantes del hecho, ni ninguno de esos accidentes, que tan cuidadosamente recoge, consulta y aprecia el Magistrado, previo un exámen imparcial y reflexivo para que el castigo no sea ni parezca siquiera la expresion de la venganza social, ni más que el cumplimiento de la justicia y del derecho en su imponente severidad.

Lo que no es posible desconocer es que el abuso de este derecho ha sido tal, que no se puede leer sin espanto el cuadro de los tormentos inventados con un refinamiento cruel en los Códigos penales de todos los tiempos. En este punto desgraciadamente hay un gran fondo de verdad en las aseveraciones de Mr. Girardin. No es posible negar que los mismos Códigos modernos conservan aun en sus escalas muchas penas, que les dan un tinte sombrío y semi-barbaro, y algo de esa fisonomia salvaje de los tiempos primitivos.

Han desaparecido, es verdad, la tortura, la marca, los palos, la mutilacion, la flagelacion humillante, que degradando al penado extinguian en él la vida moral; pero todavia se mantienen la *exposicion*, la *cadena*, el *encierro solitario* y *absoluto*, los *trabajos forzados* y otras penas que no tienen defensa ni explicacion, cualquiera que sea la teoría científica que se acepte como principio filosófico y fundamento del derecho de castigar, ya sea el que descansa en la ley de la expiacion y de la responsabilidad humana, ya el que atiende con preferencia á la purificacion moral y enmienda de los culpables, puesto que siempre resulta una triste y desconsoladora verdad, y es que los castigos de tal índole no se armonizan fácilmente con los instintos generosos y bienhechores de nuestra edad, ni conducen á eso bello ideal de la regeneracion moral de los delinquentes.

Desde luego la *exposicion del reo* en la plaza pública sobre un tablado, atado á un poste con la cadena á sus piés y un cartel á su espalda, es un sufrimiento abominable, que lejos de hacerle mejor le condena á una infamia perpétua y acaba por extinguir en él los últimos restos del pudor y de la vergüenza, si algo de esto le quedaba de su vida borrascosa y criminal; y si algun sentimiento puede despertar en su alma es el de un odio inextinguible á la sociedad que así le trata, exponiéndole á las miradas insolentes ó burlonas de un público, que le observa y le examina con la curiosidad que á una fiera.

El *encierro solitario* y *absoluto*, la incomunicacion absoluta del penado con su familia y con el resto del mundo, la privacion de la vista del cielo y la luz y de todos los goces del corazon extinguen en él sus facultades morales, matando en su espíritu la esperanza; le embrutecen y le arrastran al suicidio, ó le hacen caer en el idiotismo y la estupidez.

Los *trabajos forzados y duros*, sujeto el reo á una cadena, pegado á otro criminal, del que no ha de poder separarse ni en las horas del descanso, ni para la satisfaccion de ninguna otra de las necesidades de la vida, son un suplicio mayor que la muerte, y un suplicio *hipérbata*, indigno de la sociedad y del Poder que le impone, porque no es más ni ménos que la misma muerte, ejecutada lentamente y precedida de una série de tormentos.

La vida comun de los penados en estos establecimientos penitenciarios completa y corona este cuadro fatal. Estas casas, llamadas de correccion, cualesquiera que sean las precauciones que se tomen y los reglamentos por que se rijan, son y serán perpétuamente grandes focos de corrupcion en que el penado principia por la perversion de su sentido moral, y concluye por su envilecimiento y por el cinismo y la audacia del crimen.

La vida comun tiene mucho de peligrosa aun para las almas honradas no contagiadas con el vicio. Es uno de los más graves inconvenientes de los colegios de enseñanza de uno y otro sexo, aunque se ejerza por los Directores de estas casas una vigilancia exquisita. ¿Cuánto más no se aumentarán estos peligros en un presidio ó en una casa de correccion! Se han hecho, es verdad, y se hacen felices esfuerzos por los Gobiernos para montar establecimientos penitenciarios en las mejores condiciones posibles. Se han ensayado todos los sistemas, los publicistas han discutido todos los métodos, y todos estos ensayos se han hecho con fé, y á cada ensayo ha nacido una esperanza, y cada ensayo ha sido una nueva decepcion; y es que el vicio está en la cosa misma, en la esencia del sistema, en la vida de comunicacion y de contagio moral en que viven los penados; y hay que renunciar á este sistema, ó *la ciati ogni speranza*.

Cabe por lo ménos por límite á esta vida de comunidad y

de participacion. Cabe tambien aceptar como sistema el del aislamiento absoluto de noche y de dia, con la excepcion de uno ó dos dias á la semana á favor de la familia del recluso, y cabe en fin el de aislamiento de noche, el trabajo comun de dia, como se hace en los Estados-Unidos, Suiza y en Francia en algunas casas de correccion con éxito más ó ménos feliz, segun que están previstos ó no en sus reglamentos los medios de evitar ó disminuir los inconvenientes de ámbos sistemas; segun que su direccion está entregada á un personal más ó ménos inteligente y educado anticipadamente al efecto; segun que la policia interior de estas casas, la vigilancia de los penados, y su *enseñanza religiosa* y moral están confiadas á personas ó asociaciones que tengan plena conciencia de sus deberes; y en suma, segun que la filantropia particular y los esfuerzos de los Gobiernos concurren y conspiren de comun acuerdo á preparar para los cumplidos la posibilidad de una proteccion eficaz en favor de los que salgan enmendados (1).

Sobre todo la fortificacion del sentimiento religioso en los penados; porque nada en el mundo puede reemplazar en el infortunio á la fé, nada inspirar la resignacion, la conformidad de cada cual con su suerte; nada, en fin, más eficaz para preparar á los delinquentes para la enmienda y la correccion, puesto que á este propósito todas las escuelas filosóficas son igualmente impotentes.

Por último, la instruccion de los penados en las casas de correccion para que al cumplir sus condenas se basten á sí mismos sin volver á la vida borrascosa del crimen, y la proteccion de las asociaciones benéficas son cosas tan esenciales, que si ellas no será posible mejorar su condicion moral ni obtener la disminucion de los crímenes, *ya que no su desaparicion*, porque este bello ideal, que acarician algunos pensadores, será perpétuamente un sueño, á ménos que ántes no se invente el medio de suprimir en el hombre los malos instintos, las debilidades y las pasiones, volviendo á la humanidad al paraíso, de donde fué lanzada para siempre.

Pero si esto en parte es consolador, esta misma infinidad de métodos, estas variantes multiplicadas dentro de un mismo sistema determinan en nuestra mente una amarga conviccion, y es que, pese á nuestra soberbia, pese á esa civilizacion tan ponderada de nuestro siglo, pese á la vanidad del espíritu moderno, el Derecho penal es uno de los ramos del saber en que la ciencia necesita abrirse nuevos horizontes, si ha de marchar al compás de los progresos que el mundo intelectual ha hecho en otras materias. El triunfo y la gloria á que debe aspirar hoy la filosofía, no es á condenar sin meditacion y por un sentimentalismo casi ridículo la pena de muerte, sino á desterrar de las leyes penales los muchos restos que aun quedan de nuestra antigua barbarie.

Puede ser todavia un problema para muchos si la pena de muerte debe abolirse, aunque no participamos de esta opinion, ni es ocasion de discutirla. Podrá decretarse su abolicion, como se decretó años há en el Brasil y otros pueblos, algo despues en Portugal, y lo está de hecho entre nosotros desde la proclamacion de la República. Podrá tambien restablecerse rápidamente, como ha sucedido en alguna parte, ante una triste y dolorosa decepcion de las teorías sentimentalistas. Podrá, en fin, suceder, como se está viendo, que fervorosos abolicionistas de esta pena hoy no lo son; pero lo que no será un problema para nadie, á poco que se medite y se piense, y tan pronto como la ciencia se apodere de la cuestion y la someta á un debate formal y sério, es que el encierro solitario y *absoluto*, la cadena perpétua y temporal y los trabajos forzados son castigos insostenibles por su índole, por la forma en que se aplican, por los accidentes con que la ley les reviste para aumentar el sufrimiento de los penados, y por los desdichados contornos que les completan.

No vamos á entrar ahora en largas investigaciones filosóficas, porque necesitaríamos el espacio de un libro; pero resueltos á no ocultar nuestra opinion, diremos, no en son de profecía, pero sí con la fé viva y ardiente que inspira una conviccion profunda, que los anales de la ciencia penal no señalarán en adelante ningun progreso verdadero y satisfactorio, mientras las tablas de la penalidad no se reduzcan en los Códigos modernos á la muerte, la *prision solitaria con restricciones*, la *simple reclusion*, la *deportacion*, el *extrañamiento*, el *servicio militar en Ultramar*, el *confinamiento*, el *arresto* y la *multa*, *vigilancia de la Autoridad* y otras *accesorias*.

Desde luego se comprende que la aplicacion de esta nueva teoría exige un cambio radical en nuestro sistema penitenciario, tal vez un gasto insoportable para nuestro presupuesto.

Pero este último inconveniente podría aminorarse mucho, si la distribucion de la penalidad en el Código se hiciera con más discrecion, con más atencion á los grados de perversidad presumible en los penados por la índole de los hechos, y si se aceptase el servicio militar para muchos en las provincias ultramarinas, contra cuya pena hay justas prevenciones, si se aplica indistintamente á los delinquentes; pero cuya aplicacion no sería repugnante tratándose de penados que no hubieran cometido delitos infamantes en la opinion. El servicio militar en las colonias no puede ni debe ser nunca el castigo del asesino, del ladrón, del falsificador, del culpable de estafa y de otros crímenes que suponen en los que los cometen grande abyeccion ó gran perversion moral; pero no sabemos por qué ha de haber repugnancia en aplicarla á esos otros delitos, muy comunes desgraciadamente, producto de un momento de vértigo y de obcecacion, que no suponen perversidad en el agente, y de los que muchas veces son víctimas hombres de probidad y de honrada conciencia. Ninguno de nosotros, por ejemplo, alargaria su mano á un asesino, á un ladrón, á un estafador, á un miserable traidor á su patria, á un hombre encenagado en la crápula y en el vicio; pero tampoco ninguno de nosotros se la negaria á un delincuente político que no se hubiera manchado con delitos de otro jaez, á un duelistas, como no fuera un miserable é insolente espadachin, ó un hombre, en fin, que hubiera tenido la desgracia de herir ó matar á otro en un momento de irritabilidad ó de ira, y no sé yo por qué á estos criminales no se podría aplicar el servicio militar en muchos casos, en vez del presidio que infama, y que por el sólo hecho de llevar el *grillete* ó de vestir el *traje reglamentario*, impone un horrible sufrimiento moral al penado, que no ha perdido del todo el sentimiento de su dignidad personal. el de la vergüenza y el pudor, ni los instintos de lo justo y de lo honesto.

La exposicion y desahucamiento del nuevo sistema nos llevaria muy lejos, y por eso nos limitamos á su enunciacion. Para la satisfaccion de mi conciencia y el cumplimiento de los deberes que me impone esta solemnidad jurídica, me basta iniciar el debate en presencia de las eminencias de nuestra Magistratura y de nuestro Foro, abandonando á otras inteligencias muy superiores á la mia el planteamiento de la cuestion en todos sus accidentes, y su tratamiento y resolucion en las regiones del Derecho.—HE DICHO.

(1) Recomendamos el estudio de una memoria escrita por un publicista distinguido, el Sr. Borrego, de órden de nuestro Gobierno, y en cuyo elogio sólo diremos que merece ocupar un lugar al lado de las mejores obras de su género publicadas hasta ahora en el extranjero.

RESÚMEN DE LOS TRABAJOS TERMINADOS EN ESTE TRIBUNAL SUPREMO DESDE EL 15 DE JULIO DE 1872 A IGUAL DIA DEL AÑO ACTUAL.

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		TOTAL de asuntos despachados.....	2.874
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		TOTAL.....	436
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		La Presidencia.....	493
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		La Sala de gobierno.....	463
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		La Sala de gobierno constituida en Sala de Justicia.....	4
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia.....	7
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR		El Tribunal pleno.....	72
NEGOCIOS CRIMINALES.		TOTAL.....	4.509
NEGOCIOS CRIMINALES.		Expedientes consultivos.....	3
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos contra sentencias dictadas en juicio sobre faltas.....	4
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion contra sentencias dictadas por el Jurado.....	2
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas de residencia.....	»
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas falladas en el fondo por haberse casado la sentencia.....	468
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas criminales de que la Sala tercera conoce en segunda instancia..	4
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas criminales de que la Sala tercera conoce en primera instancia..	46
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion contra sentencias imponiendo la pena de muerte.....	24
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion por quebrantamiento en la forma.....	22
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion por infraccion de ley.....	252
NEGOCIOS CRIMINALES.		Competencias.....	22
NEGOCIOS CRIMINALES.		Sobresesamientos y desistimientos.....	24
NEGOCIOS CRIMINALES.		Quejas.....	6
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion en que ha sido declarada firme la sentencia.....	418
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion improcedentes.....	285
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion desestimados.....	297
NEGOCIOS CRIMINALES.		Recursos de casacion admitidos.....	274
NEGOCIOS CIVILES.		TOTAL.....	989
NEGOCIOS CIVILES.		Pleitos antiguos.....	»
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de injusticia notoria en comercio.....	»
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de responsabilidad civil.....	»
NEGOCIOS CIVILES.		Asuntos contencioso-administrativos.....	265
NEGOCIOS CIVILES.		Cumplimiento de sentencias extranjeras.....	3
NEGOCIOS CIVILES.		Competencias.....	40
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de queja y otros incidentes.....	32
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de fuerza.....	4
NEGOCIOS CIVILES.		Incidentes de pobreza.....	3
NEGOCIOS CIVILES.		Apelaciones.....	7
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de nulidad.....	4
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de casacion.....	607

ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

NEGOCIOS CRIMINALES.		Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72	TOTAL GENERAL.	2.987
NEGOCIOS CRIMINALES.		Expedientes de correcciones contra subalternos.	»	TOTAL de asuntos despachados.	413
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas criminales.	»	Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72
NEGOCIOS CRIMINALES.		Causas de residencia.	»	TOTAL GENERAL.	2.987
NEGOCIOS CIVILES.		Asuntos contencioso-administrativos.	13	Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72
NEGOCIOS CIVILES.		Cumplimiento de sentencias extranjeras.	»	TOTAL de asuntos despachados.	413
NEGOCIOS CIVILES.		Competencias.	»	Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de queja y otros incidentes.	»	TOTAL GENERAL.	2.987
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de injusticia notoria en comercio.	»	Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72
NEGOCIOS CIVILES.		Pleitos antiguos.	»	TOTAL de asuntos despachados.	413
NEGOCIOS CIVILES.		Apelaciones.	43	Expedientes gubernativos y consultivos despachados.	72
NEGOCIOS CIVILES.		Recursos de casacion.	45	TOTAL GENERAL.	2.987

Nota. No se inserta el cuadro correspondiente á los trabajos de las Audiencias y Juzgados, porque, efecto del estado de la Peninsula, son muy incompletos los datos recibidos, faltando totalmente los de algunas Audiencias.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun los telegramas remitidos por los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion, resulta que el estado de la salud publica es inmejorable en casi todas las provincias, sin que en ninguna se note sintoma alguno epidémico, exceptuando alguna que otra capital ó localidad donde existen casos de viruela que ofrecen poca importancia. Esto no obstante, se han convocado las Juntas de Sanidad, y se ocupan en prevenir, sin alarmar, todos los medios disponibles y necesarios para el caso de que pudiera penetrar en nuestro suelo el cólera que reina en varios puntos del extranjero. Algunos Gobernadores, comprendiendo perfectamente los deseos del Gobierno, y á pesar de haber buenos hospitales en la capital y cabezas de partido, han decidido, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, completar las locales en todos los pueblos; disponer edificios capaces y cómodos para habilitarlos como hospitales en caso necesarios; han formado Juntas parroquiales que puedan cuidar de la asistencia domiciliaria de las clases pobres y menos acomodadas, y se han corregido abusos inveterados que existian en las poblaciones respecto á limpieza ó higiene pública; estableciéndose prescripciones de rigor respecto á la venta de comestibles y existencias de depósitos y focos de infeccion, previniendo á los Municipios y Juntas locales el mayor celo en esa parte, y encargándoles participen al momento cualquier sintoma que notasen respecto á la salud de sus convecinos. Además han publicado en los Boletines de sus provincias las medidas á topadas y prescripciones impuestas; ofreciendo dar parte semanal, por ahora, ó diario si hubiese novedad, cuyo ejemplo es de esperar que sea secundado en todas sus partes por los demás Gobernadores, que confiados en el actual buen estado sanitario de sus provincias, se han contentado con dar el parte en tal sentido, y ofrecer simplemente avisar lo que ocurra en adelante.

Se ha recordado á los Representantes de España en el extranjero el riguroso y puntual cumplimiento de lo prevenido en orden del Ministerio de la Gobernacion de 7 de Enero último sobre partes sanitarios y visos consulares en las patentes de los buques, llamándoles especialmente la atencion sobre el deber que la misma les impone de comunicar directamente á dicho Ministerio las noticias sanitarias de sus respectivas demarcaciones, y advirtiéndoles de la grave responsabilidad en que incurrirán por cualquier falta de cumplimiento á la citada disposicion.

Por otra orden se previene á los mismos Representantes atiendan con toda preferencia al servicio sanitario, dando inmediato conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de cualquier caso sospechoso de fiebre amarilla ó cólera morbo, y anotando con todo rigor en las patentes de los buques el menor indicio que se observe de enfermedad epidémica.

Se ha prevenido á nuestros Representantes en París y en Lisboa manifiesten diariamente, por ahora, al Ministerio de la Gobernacion el verdadero estado de la salud pública en dichos paises.

En vista de la existencia del cólera-morbo en Paris, Rouen y Havre de Gracia, y ante la inminente invasion de dicha epidemia en otros puntos de Francia, se previno con fecha 16 del corriente á los Gobernadores de Gerona, Lérida, Huesca, Navarra y Guipúzcoa reunieran inmediatamente las Juntas provinciales del ramo, y con perfecto conocimiento de la parte de la frontera libre de carlistas, de los accidentes de localidad y demás circunstancias, pusieran á discusion los medios que podian proponerse al Gobierno para el cumplimiento de los artículos 58 y 59 de la ley de Sanidad.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha trasladado al de Hacienda el telegrama del Gobernador de Huesca, en el que pide fuerza de carabineros, para que, persiguiendo el contrabando que en aquella parte de frontera se hace en grande escala, pueda evitarse la importacion del cólera por la misma.

En vista del estado de la salud pública en toda Europa se ha pedido noticia á los Gobernadores de provincia de las medidas que, como Jefes de Sanidad, hayan adoptado, para prevenir en el territorio de su mando, así la invasion del cólera morbo como cualquiera otra epidemia, y para atender á las necesidades de una calamidad de esta índole. Asimismo se les ha ordenado manifiesten cada ocho dias al Ministerio de la Gobernacion el estado de la salud pública en sus provincias respectivas.

Las noticias sanitarias del extranjero recibidas en el dia de ayer son las siguientes:

TRIESTE.—Cólera.—77 atacados en el mes de Agosto: fallecidos 36.

HAMBURGO.—Cólera.—342 atacados desde el 24 al 30 de Agosto.—Colerina.—713: fallecidos por ambas enfermedades 145.

KÖNISBERG.—Cólera.—Desde el 31 de Agosto al 6 de Setiembre 279 atacados: fallecidos 132.

HAVRE DE GRACIA.—Cólera.—Hasta el 7 del corriente: 95 atacados en el hospital: fallecidos 54.

MARSELLA.—La salud pública inmejorable.

PARÍS.—Cólera.—Estacionado.

ROUEN.—Cólera.—Disminuye.

Segun telegrama del Gobernador de San Sebastian, se han retirado de Tolosa los carlistas dirigiéndose algunas compañías hácia Lecumberri. Por otros varios conductos se ha confirmado este hecho: resulta, pues, falsa la noticia dada por algunos periódicos de la grave situacion en que se encontraba aquella poblacion.

Ha fondeado en el puerto de Alicante la escuadra francesa compuesta de las fragatas blindadas *Sarria*, *Reinil*, *Blanche* y *Ocean*.

Segun telegrama del Gobernador de Lérida, han sido recibidas con aplauso las enérgicas leyes y decretos expedidos por el Poder Ejecutivo y publicados en la GACETA del 21.

Ha sido batida nuevamente la faccion Merendon, causandoles ocho muertos, muchos heridos y cogiéndoles municiones, armas, caballos y cuatro facciosos.

El Gobernador civil de San Sebastian participa haberse recibido perfectamente la noticia dando cuenta de las disposiciones adoptadas por el Gobierno, y la gran indignacion que existe contra los cantonales.

El Administrador de Correos de Zaragoza participa haber llegado el correo de Teruel con 40 horas de retraso por haber sido detenido por la faccion Villalain.

El Gobernador militar de Alicante comunica al Ministro de la Guerra que la via férrea ha sido cortada por los facciosos en Liagente y Jativa, y que algunas estaciones fueron incendiadas. Rico se hallaba con 300 hombres en término de Fuente la Higuera. Otra faccion, compuesta de 400 hombres, estaba entre Vallada y Mogente, y Santes con unos 2.000 hombres en Jativa.

Segun telegrama del Gobernador de Santander, la columna de carabineros de Potes batió en Pesaguero á una partida carlista compuesta de 45 hombres, desalojándola á la bayoneta, despues de un cuarto de hora de fuego, de sus posiciones que ocupaban en un monte, y haciéndola internarse en la Pernia, provincia de Palencia.

Segun telegrama del Gobernador de Guadalajara, el cabecilla Villalain continúa sus correrias por los límites de aquella provincia y la de Teruel. Las medidas enérgicas últimamente adoptadas han producido excelente efecto en todos los liberales. Crece la confianza, y el nombre del Gobierno y su ilustre Presidente son considerados como prendas de salvacion para la patria, la libertad y la República.

Segun telegrama del Capitan general de Zaragoza, una faccion, fuerte de 400 hombres, mandada por el Seco y Aman, está recorriendo los pueblos de Cañada, Camaullas y Aguilar. El cabecilla Villalain salió desde Monreal en direccion á la sierra de Guadalajara y Legarza, y se encuentra con cerca de 1.000 hombres en la Cenia.

El cabecilla Saballs entró anteayer en España por Vera con objeto de tener una conferencia con el Pretendiente, aconsejándole vaya á Cataluña para alentar aquellas partidas que se hallan desanimadas y desconfiadas.

El Capitan general de Puerto-Rico ha dirigido al Ministro de la Guerra el siguiente telegrama:

«Las disposiciones insertas en la GACETA del dia 21 han causado tal satisfaccion á la division de mi mando que me creo en el deber de ser intérprete de sus sentimientos.»

Ayer ha fondeado en el puerto de Málaga la fragata de guerra alemana *Federico Carlos*.

Ha fondeado en el puerto de Barcelona el vapor de guerra francés *Nav-Val*.

Los Voluntarios de Utrera han sido desarmados.

Ayer fondeó en el puerto de Santander el vapor-correo extraordinario *Antonio Lopez*, con la correspondencia pública y de oficio y 14 pasajeros.

El Capitan general de Sevilla anuncia por telégrafo que se han encargado sus respectivos Jefes y Oficiales del cuerpo de Artillería del regimiento segundo montado y de la Maestranza, Piroteénia y Fundicion. Ayer mismo lo han hecho los del segundo de á pié, y marchan á encargarse de las baterías del segundo montado, que se hallan en Málaga y Granada, de la seccion de Jerez, así como de la compañía del segundo de á pié, que está en Badajoz.

Segun telegrama del Gobernador de Toledo, personas distinguidas de los partidos liberales y los republicanos sensatos felicitan al Gobierno por la enérgica actividad que ha desplegado para el restablecimiento del orden y consolidacion de la República.

**SOCIEDADES**

**Sociedad general de Crédito Moviliario Español.**

Situacion en fin de Agosto de 1873.

ACTIVO.		Escudos.
Acciones emitidas, 120.000.....	»	
Caja efectivo, cuenta con el Banco &c.....	632.416'362	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	242.461'970	
Fondos públicos.....	18.085.879'076	
Cuentas corrientes.....	1.629.870'566	
Préstamos en garantía y operaciones á la dobla.....	5.267.468'104	
Inmuebles.....	2.506.573'710	
Moviliario.....	28.873'653	
Varios.....	94.364'125	
<b>TOTAL.....</b>	<b>28.437.907'568</b>	
PASIVO.		
Capital.....	22.800.000	
Acreedores diversos.....	248.080'120	
Efectos á pagar.....	46.126'959	
Obligaciones emitidas.....	140.000	
Cuentas corrientes.....	3.985.631'672	
Fondo de reserva.....	588.313'741	
Ganancias y pérdidas.....	679.733'076	
<b>TOTAL.....</b>	<b>28.437.907'568</b>	

S. E. á O.—Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Jefe de Contabilidad, J. Lenz.—V. B.—Un Administrador, Conde de Fuenrubia. X—357

**NOTICIAS OFICIALES**

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del 23 de Setiembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 22.	Dia 23.
Renta perpétua al 3 por 100.....	15'60	15'70-75-85-80-90
Idem id. exterior al 3 por 100.....	15'75	15'65-75-70-95
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	19'30	19'80-90
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	95'00	96'00
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	51'50	51'50-60-90-51'80
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	50'40	51'60-52'00
Idem id. id. nuevas.....	28'80	» 29'20 d.
Acciones del Banco de España.....	27'65	27'65-75-90-28'10
	no publicado,	» 28'00
	no publicado,	» 28'40
	no publicado,	» 152'00

**Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	» 4/4	Lugo.....	par p. »
Alicante.....	» 4 1/4 d.	Málaga.....	» 4 1/2 »
Almería.....	» 4/8	Murcia.....	» 3/8 »
Avila.....	» 3/8 d.	Orense.....	par. »
Badajoz.....	» 4 d.	Oviedo.....	» 1 1/8 »
Barcelona.....	» 4 1/8	Palencia.....	» 3/4 »
Bilbao.....	» 1/4 p.	Pamplona.....	» 4 p. »
Burgos.....	» 3/8	Pontevedra.....	» 1/2 »
Cáceres.....	» 1/2	Salamanca.....	» 3/8 »
Cádiz.....	» 1/2	San Sebastian.....	» 4 1/8 »
Castellon.....	par.	Santander.....	» 3/4 p. »
Ciudad-Real.....	par.	Santiago.....	» 1/8 »
Córdoba.....	» 3/8	Segovia.....	» 1/2 »
Coruña.....	» 1/4 p.	Sevilla.....	» 1/8 »
Cuenca.....	» »	Soria.....	» 1/2 p. »
Gerona.....	» 1/4	Tarragona.....	» 1/2 »
Granada.....	» 1/4 p.	Teruel.....	par. »
Guadalajara.....	» 3/4	Toledo.....	» 1/2 »
Huelva.....	» »	Valencia.....	» 3/4 p. »
Huesca.....	» 1/4	Valladolid.....	» 1/2 »
Jaen.....	» 1/2	Vitoria.....	» 1/2 p. »
Leon.....	» 1/2	Zamora.....	» 1/4 »
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	» 3/8 »
Logroño.....	» 1		

**Bolsas extranjeras.**

París 22 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19 5/8. Idem interior, á 15 3/4.

Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 57'40
	4 1/2 por 100.....	á 84'25
	5 por 100.....	á 92'45
Consolidados ingleses.....		á 92 9/16.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres. á 90 dias fecha, 50'00 p. París, á 8 dias vista, 5'26 p.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Setiembre de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	707,40	14,8	11,5	E. N. E. Brisa..	Celajes.
9 de la m.	708,05	19,8	14,9	E. N. E. Calma.	Idem.
12 del dia.	707,00	27,6	18,4	S. E. Idem.	Nubes.
3 de la t.	705,61	30,5	18,7	S. S. E. Idem.	Idem.
6 de la t.	705,74	24,2	16,0	S. S. E. Idem.	Idem.
9 de la t.	706,44	23,2	12,7	O. N. O. Brisa..	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					31,8
Idem mínima de id.....					14,5
Diferencia.....					17,3
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....					12,6
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra.....					41,1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					36,5
Diferencia.....					15,4
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					»

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Vacas.....	400
Cárneros.....	574
Ternezas.....	9
<b>TOTAL.....</b>	<b>983</b>

Su peso en libras.... 69.741.—Idem en kilogramos.... 27.945.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	2.399'44	
Segovia.....	4.542'30	
Estacion del Norte.....	4.082'41	
Bilbao.....	445'99	
Aragon.....	710'62	
Valencia.....	1.101'66	
Estacion del Mediodia.....	2.651'86	
Diligencias y correos.....	16'44	
Gas.....	»	
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	5.369'13	
<b>TOTAL.....</b>	<b>48.519'85</b>	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Setiembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila y Cuenca.

Ferma parte de este número el pliego 4.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

**PARTE NO OFICIAL**

EMPRESA DE EXPOSICIONES DE MADRID.—Junta de Fomento de la Exposicion Nacional de 1873.—Debiendo abrirse la Exposicion Nacional en 1.º de Octubre próximo, á ruegos de la Empresa manifestamos á los expositores que activen el envío á la misma de sus productos, pues así podrá hacerse su colocacion mejor y en condiciones más aceptables para todos.

Mañana dará principio ya dicha colocacion, no sólo por el corto tiempo que resta, sino sobre todo porque el número de objetos recibidos es bastante considerable, y hace esperar que tal vez todos no quepan en el actual local, razon más para satisfacer los deseos de la empresa.

Concluida la temporada de los baños de Trillo, ha regresado á esta capital el conocido Doctor D. Marcial Taboada, Médico-Director de aquel establecimiento balneario.

**Anuncios.**

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instruccion pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

DECRETO É INSTRUCCION PARA PROCEDER Á LA REFORMA DE los amillaramientos.—Ediccion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 5 céntimos de peseta por razon de franqueo.

ESCUELA DE COMERCIO.—DESDE 1.º DE SETIEMBRE QUEDAN abiertas al público las clases de cálculos, prácticas de contabilidad, reforma de letras, taquigrafía y toda clase de dibujo, dirigidas por un conocido Profesor y perito mercantil. Zaragoza, 6, tercero derecha.—Honorarios módicos.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA.—CONTIENE EXTENSOS detalles sobre la historia y estadística de la produccion de la seda; cultivo de diversas especies y variedades de moreras; cria de los gusanos de semillas indígenas del Japon y del Yamamaí, ó sea del roble; y estudios muy interesantes sobre sus degeneraciones, enfermedades y produccion artificial de la seda, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra. Se halla de venta en el depósito de libros de la Imprenta Nacional á 4 pesetas cada ejemplar. Para provincias se aumentan 25 céntimos de peseta por razon de franqueo.

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS Secretarías de Gobiernos, Diputaciones y Juntas provinciales de Sanidad y Directores de Sanidad marítima: contiene la ley de Sanidad reformada y toda la legislacion de aguas.

Se remiten á provincias francos de porte y certificados por 9 rs. cada ejemplar, y á 8 rs. comprados en Madrid en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad.

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELÉGRAFOS Y COMERCIO: Director D. Rafael Palet, San Osofre, 3, segundo. Tres duros al mes primer semestre (exigido para ingresar en Telégrafos): Francés, Caligrafía y Aritmética (diariamente). Segundo y tercer semestre: Inglés y Geografía, Aleman y Teneduría de libros, alternados. Cuarto semestre: repaso de los tres anteriores y ejercicios de conversacion de las lenguas; los tres últimos semestres á duros al mes. Notas mensuales, exámenes semestrales á presencia de los padres. Cinco Profesores especiales. Internos, 16 duros mensuales.

Desde 1.º de Setiembre empiezan las clases de noche: sirva de aviso á los matriculados.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X—342—9

**Santos del dia.**

Nuestra Señora de las Mercedes; San Gerardo, Obispo, y el beato Dalmacio.

Cuarenta horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

**Espectáculos.**

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 107 de abono.—Turno 1.º par.—La trompa de Eustaquio.—El juicio final.—Brahma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Pan y Toros.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—Bola por tabla.—El libro azul.—La cena de Baltasar.

Salon Esclava.—A las ocho de la noche.—Manolito Gaxquez.—La familia de D. Lucas.—Por una bota.—Un fin trágico.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El duende.—La pena del Talion.—Los estanqueros aéreos.

Circo de Price.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.